



**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de reposición; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento; **SEGUNDO OTROSI.** Personería y en el **TERCER OTROSI:** Se tenga presente.

## SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**MARCOS GALLEGOS RODRIGUEZ,** abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cedula nacional de identidad número 11.838.522-5, en representación de **SOCIEDAD COMERCIAL INDUCAR LTDA.**, Rut 76.043.457-4, del giro de su denominación, representada legalmente por **Humberto Vidal Pacheco y Otra**, administrador, cédula nacional de identidad número 10.086.660-9, todos domiciliado para estos efectos en calle Presidente Ibañez 280, Coyhaique (en adelante indistintamente “INDUCAR” o el “Reclamante”), en el marco del procedimiento sancionatorio seguido bajo el **ROL F-053-2016**, mediante la presente a Ud. respetuosamente solicito:

Que en representación de INDUCAR, y en virtud del artículo 9° de la ley N° 18.575 y del artículo 59 de la ley N° 19.880, interpongo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°1427, de 29 de noviembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente (indistintamente, la “Resolución Exenta” o la “Resolución Impugnada”), que rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por INDUCAR o MATADERO INDUCAR, Los Álamos Km 3, Comuna de Coyhaique (el “Programa de Cumplimiento”), en virtud de los siguientes argumentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

### 1. DE LA COMPETENCIA DEL SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Señala el artículo 9° de la ley N° 18.575 que: “*Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior*”

*correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar.” (Énfasis agregados).*

En ese mismo sentido, prescribe el artículo 59 de la ley N° 19.880 que: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico.”*

## **2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN SE INTERPONE DENTRO DEL PLAZO LEGAL.**

El artículo 59 de la ley N° 19.880, antes citado, expone que el plazo para interponer el recurso de reposición es de 5 días hábiles, contados desde la notificación del acto que se pretende reponer.

Pues bien, el timbre de correos de Chile data del 12.12.2017.

En conclusión, habiendo sido la carta certificada recibida en la oficina de Correos de Chile correspondiente al domicilio del Reclamante con fecha 12 de diciembre de 2017, y de acuerdo al artículo 46 de la ley N° 19.880, que expresa en su inciso segundo que: *“Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.”*<sup>1</sup>, **los 5 días hábiles administrativos para presentar la reposición vencen el viernes 22 de diciembre de 2017.** Por ello, la reposición, se interpone dentro de plazo.

## **3. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INSTRUIDO**

El día 29 de diciembre de 2016, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-053-2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) formuló cinco cargos (el número 5 finalmente desechado), en contra de INDUCAR, a saber:

**A: Hechos que se estiman constitutivos de infracción:** El establecimiento industrial, no informó el autocontrol correspondiente a los meses de junio y noviembre de 2014.

**Condiciones, normas y medidas infringidas:**

Artículo 1 D.S. N° 90/2000: "5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia [ ] "

Artículo 1 D.S. N° 90/2000: "6.3.1 Frecuencia de monitoreo. El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga

Resolución Exenta SISS N° 3221: 6. "Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del día 20 del mes siguiente al mes controlado, en formato papel y digital, al e-mailriles@siss.cl, en archivo formato excel() "

7 "Si la empresa se encuentra en alguna situación que le impida realizar el monitoreo del efluente, deberá informarlo en forma anticipada a esta Superintendencia. Posteriormente, en fiscalización a la planta, se comprobará la veracidad de la información, solicitando el listado de producción de los meses que no fueron informados. "

**Clasificación:** Leve, conforme al numeral 3° del artículo 36 LOSMA.

**B) Hechos que se estiman constitutivos de infracción:** El establecimiento industrial no informó los remuestreos requeridos, para los meses Y parámetros indicados en la Tabla N°3 de la formulación de cargos.

### **Condiciones, normas y medidas infringidas:**

Artículo 1 D.S. N° 90/2000: 6.41. "Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.

El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DB05, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes: aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DB05, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of96".

Resolución Exenta SISS N° 3221: 7 "Si la empresa se encuentra en alguna situación que le impida realizar el monitoreo del efluente, deberá informarlo en forma anticipada a esta Superintendencia. Posteriormente, en fiscalización a la planta, se comprobará la veracidad de la información, solicitando el listado de producción de los meses que no fueron informados. "

**Clasificación:** Leve, conforme al numeral 3° del artículo 36 LOSMA.

**C) Hechos que se estiman constitutivos de infracción:** El establecimiento industrial no cumple con la frecuencia de monitoreo establecida en la Resolución de Monitoreo N° 3221, de 1 de septiembre de 2006 de la SISS, para los parámetros indicados en la Tabla N° 4<sup>2</sup> de la formulación de cargo

Condiciones, normas y medidas infringidas:

Artículo 1 D.S. N° 90/2000 5.2 "Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia (...)"

Artículo 1 D.S. N° 90/2000 6.2 "Consideraciones generales para el monitoreo. (...) Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. (...)".

#### 6.3.1 "Frecuencia de monitoreo.

El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga

Resolución Exenta SISS N° 3221: 2.2 "En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. (...)".

6.3.1 "Frecuencia de monitoreo. El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga

Resolución Exenta SISS N° 3221: 2.2 "En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:

Parámetro	Unidad	Limite	Tipo de Muestra	Frecuencia mensual mínima
Caudal	M3/h	6,5	puntual	8
ph	unidad	60-8,5	Puntual	4

Temperatura	Unidad	35	Puntual	4
Aceites y grasas	Mg/l.	20	compuesta	1
DB05	Mg O2/L	35	Compuesta	1
fosforo	Mg/l	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kieldhal	Mg/l	50	Compuesta	1
Poder espumogeneo	mm	7	Compuesta	1
Solidos suspendidos Totales	Mg/l	80	Compuesta	1

**Clasificación:** Leve, conforme al numeral 3° del artículo 36 LOSMA.

**D) Hechos que se estiman constitutivos de infracción:** El establecimiento industrial presentó superación de los niveles máximos permitidos, para los parámetros y períodos indicados en la tabla N° 5<sup>3</sup> de la formulación de cargos.

Condiciones, normas y medidas infringidas: Artículo 1 D.S. N° 90/2000

4.2 "Límites máximos permitidos para la descarga de residuos líquidos a cuerpos de aguas fluviales

TABLA N°1 LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS PARA LA DESCARGA DE RESIDUOS LIQUIDOS A CUERPOS DE AGUA FLUVIALES.

Aceites Grasas Aluminio			
Arsénico Boro	ESTUDIO JURIDICO MARCOS GALLEGOS R. Presidente Ibañez Nº 280, Coyhaique		
Cadmio	Fono-Fax: (67) 2 24 57 37		
Cianuro	Celular: 9 98 20 47 81		
Cloruros Cobre Total			
Coliformes Fecales o Termotolerantes Índice de Fenol	NMP/100ml m <sup>l</sup>	Fenoles	0,5
Cromo Hexavalente DBOS	VL mg O,iL	Cr DBO <sub>6</sub>	0,05 35 * IO
Fósforo Fluoruro			
Hidrocarburos FIOS Hierro Disuelto			10
Maneja Mercurio	n		0,001
Molibdeno Ni I		Mo Ni NKT	
Nitrógeno Total Keldahl Pentaclorofenol	mu'L	C60HCl5	50 0,009
Plomo	Unidad		6.0-8.5 0,05 7
Potasio Selenio Sólidos S	mm	PE Se	0,01
Sulfatos Sólidos Totales		SS S-	1000
Sulfuros Temperatura	me/L		35
Tetracloroetano Tolueno		C6HCH CHCl <sub>3</sub>	0,04 0,7
Triclorometano Xileno		C6HLC2H6	

Aceites Grasas Aluminio			
Arsénico			0,07
Boro			
Cadmio	ML'L		
Cianuro			
Cloruros			
Cobre Total			1000
Coliformes Fecales o Termotolerantes Indice de Fenol	NMP/100ml m <sup>1</sup>	Fenoles	0.5
Cromo Hexavalente DBOS	VL mg O,iL	Cr DBO«	0,05 35 * 10
Fósforo Fluoruro			
Hidrocarburos FIOS Hierro Disuelto			10
Man neso Mercurio	n		0,001
Molibdeno Ni I		Mo Ni NKT	
Nitró eno Total Keldahl Pentaclorofenol	mu'L	C60HC15	50 0,009
Plomo	Unidad		6.0-8 5 0,05 7
Po&r umó eno Selenio Sólidos S	mm	PE Se	0,01
Sulfatos idos Totales		SS s-	1000
Sulfuros Tem atura	me/L		35
Tetracloroeteno Tolueno		C6HCH CHCl <sub>1a</sub>	0,04 0.7
Triclorometano Xileno		C6iLC2H6	

## 6.2. "Consideraciones generales para el monitoreo

Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga. "

6.42. "No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:



a) Si analizadas IO o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.

b) Si analizadas más de 10 muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo un 10% o menos, del número de muestras analizadas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en esas tablas. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.

Para efectos de lo anterior en el caso que el remuestreo se efectúe al mes siguiente, se considerará realizado en el mismo mes en que se tomaron las muestras excedidas.

Resolución Exenta SISS N° 3221: 2.2 "En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:

Parámetro	Unidad	Límite	Tipo de Muestra	Frecuencia Minima
Caudal	m <sup>3</sup> /h	6.5	Puntual	8
			Puntual	
Temperatura		35	Puntual	
<b>Aceites y Grasas</b>		20	Compuesta	
DB05	mgOz/L	35	Compuesta	1
Fósforo		10		
Nitrógeno Total Kieldhal	mg/L	50	Compuesta	
		7		
Sólidos Suspendedos Totales	Mg/l	80	Compuesta	

En el marco de este procedimiento sancionatorio instruido en contra de mi representada, la empresa preparó y presentó un Programa de Cumplimiento ("PdC") en el marco de los instrumentos de incentivo al cumplimiento dispuestos en la ley orgánica de la SMA. Esta presentación fue objeto de observaciones por parte de la SMA, las cuales fueron respondidas por nuestra representada -luego de la reunión de asistencia al cumplimiento sostenida el 21.03.2017 y otra de fecha 31.05.2017, 02 en total.

Finalmente, la SMA a través de la Resolución Exenta, rechazó el Programa de Cumplimiento de nuestra representada reiniciándose, en consecuencia, el procedimiento sancionatorio instruido en su contra, por las razones que en ella se invocan, las cuales por razones de economía procesal damos por íntegramente reproducidas.

#### **4.- RESEÑA SITUACIÓN DE LA EMPRESA.**

Matadero Inducar, es una pequeña empresa familiar, que ha prestado servicios de faenamiento y procesamiento de productos cárneos en la ciudad de Coyhaique por más de 35 años, durante los cuales no hemos visto enfrentados a los cambios y disposiciones legales de los distintos organismos fiscalizadores, con los cuales hemos trabajado y cooperado, estando siempre disponibles, sin ocultar información con la convicción de mejorar y dar cumplimiento a las normativas y leyes que nos rigen.

Es así, que desde que recibimos la notificación del proceso Sancionatorio, ROL F-053-2016, nuestra empresa trabajo en conjunto con la Señorita Maura Torres, abogada de SMA de acuerdo a nuestras capacidades, a las posibilidades económicas y principalmente de acuerdo a nuestra realidad regional; entregando todo lo requerido en el proceso en los plazos legales establecidos, así como también, participando de dos reuniones de asistencia al cumplimiento vía telefónica.

Nuestra empresa presento un programa de cumplimiento basado principalmente en nuestra realidad como pequeña empresa y de acuerdo a las posibilidades técnicas presentes en la región, el cual fue rechazado, como se señala con notificación con fecha 04 de julio de 2017, la cual no fue recibida en nuestra casilla de correos, de la que solicitamos investigación a Correos de Chile, motivo por el cual nos vimos imposibilitados de presentar descargos en el plazo legal; de esta situación nos enteramos en el mes de octubre, por conversación telefónica con la abogada señorita Maura Torres.

Como planteamos desde el primer momento, nuestro fin como empresa es dar cumplimiento al requerimiento establecidos por

la SMA, es por este motivo que en conjunto con las presentaciones a la SMA trabajamos con distintas entidades gubernamentales y financieras (propias del sector privado), para dar una solución definitiva a las causales de nuestras supuestas infracciones, que son principalmente el exceso de límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a la descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales, **LOS CUALES POR PROPIA CONFIRMACIÓN DE ESA AUTORIDAD SMA “NO ES POSIBLE CONCLUIR QUE SE PUEDA VER AFECTADO LA SALUD DE ALGUNA PERSONA”** (Sic. considerando 141)

**La constatación además se ve corroborada por los considerandos 142 y 143 de la Resolución impugnada.**

Como muestra de nuestra preocupación por este tema, realizamos la postulación a través de CORFO a un Programa de apoyo a la Inversión Productiva IPRO, convenio CORFO-FNDR Gobierno Regional de Aysén, **para la construcción de una Planta de Tratamiento para Riles, el cual fue aprobado con fecha, 07 de diciembre de 2017.** Así como también se gestionó a través de Banco Santander, un crédito para complementar la inversión, el cual fue aprobado con fecha 30 de octubre de 2017, como se constata en correo electrónico enviado por Agente Ximena Florio Agente Sucursal Coyhaique, el que se adjunta.

Esta gestión se dio inicio en el mes de junio, en reunión con Don Claudio Montecinos, Director Regional de Corfo Región de Aysén, con la clara convicción de presentarlo en nuestro Programa de Cumplimiento, pero las fechas y condiciones para la postulación a estos programas se dieron hasta fines del mes de octubre, saliendo los resultados en diciembre; imposibilitándonos para ser presentados como medio de prueba concretos en nuestro programa.

**5.- FUNDAMENTOS QUE PERMITEN JUSTIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.**

**RESPECTO DE LA INFRACCION N°1:** El establecimiento industrial, no informó el autocontrol correspondiente a los meses de junio y noviembre de 2014.

Se resolvió: En relación a la infracción N° 1, aplíquese a Sociedad Comercial Inducar Limitada, la sanción consistente en multa equivalente a cinco coma siete unidades tributarias anuales (5,7 UTA).

**ARGUMENTACION DE NUESTRA REPOSICION:**

En relación al autocontrol de los meses de junio y noviembre del 2013, estos efectivamente fueron tomados por la empresa encargada de realizarlos – AGUAS PATAGONIA-, pero como se informó en su momento, la referida empresa no remitió en tiempo y forma los informes, lo cual fue informada a la SMA, en enero 2014, en un proceso de fiscalización. Se nos instruyó presentarlos en forma manual, lo cual fue debidamente acatado y entregados en las oficinas Regionales SMA, por ende nuestra acción siempre estuvo dirigida a solucionar este retardo en la entrega de la información, lo cual no nos era imputable, toda vez que el ente técnico autorizado para realizar las muestras y comunicar sus resultados, no realizó su trabajo en forma adecuada.

Esta situación fue debidamente expuesta en los descargos, lo que consta en el proceso que se lleva ante esa SMA.

La negligencia o retardo en el desarrollo de las funciones de un tercero (Aguas Patagonias), no se nos puede endosar, máxime si es claro que esa empresa a la fecha no tiene abierto proceso de fiscalización alguno por la irregularidad en la entrega tardía de la información.

En cuanto a la imputación realizada en el considerando 103 y 104 en el sentido de existir un beneficio económico que valor en 0,4 UTA, es decir a valor presente \$225.466 el no haber realizado la toma de muestras. Lo anterior es irrelevante y desapegado a las normas básicas de un análisis lógico. No existe un aumento patrimonial comprobado en la empresa que represento equivalente a esa suma por el no realizar los muestreos, por el contrario, los nuestros se hicieron y se pagaron, lo que sucedió es que se informaron de manera extemporánea por la empresa técnica contratada al efecto.

Entender el problema como un ahorro o aumento patrimonial es de suyo incompresible.

Finalmente queremos recalcar que tan pronto se tomó conocimiento de que no estaban disponibles en tiempo los muestreos se hicieron las gestiones para hacer llegar estos a la autoridad ambiental competente de la época, lo cual sucedió en enero de 2014, por ende no existe ocultamiento de información alguna, sino que retardo no imputable en la entrega de la misma, lo cual fue puesto en conocimiento de la autoridad ambiental y de hecho se concedió el plazo para entregar estos muestreos en la oficina Regional de Aysén, lo cual efectivamente sucedió.

**RESPECTO DE LA INFRACCION N°2:** El establecimiento industrial no informó los remuestreos requeridos, para los meses y parámetros indicados en la Tabla N° 3 de la formulación de cargos

Se Resuelve: En relación a la infracción N° 2, aplíquese a Sociedad Comercial Inducar Limitada, la sanción consistente en multa equivalente siete unidades tributarias anuales (7 UTA).

**ARGUMENTACION DE NUESTRA REPOSICION:**

Establece la normativa que es necesario los remuestreos. La verdad sea dicha en todas las fiscalizaciones o reuniones previas con la entidad fiscalizadora, jamás se nos indicó la obligación de realizar remuestreos frente a determinadas circunstancias, es decir, ni siquiera esa autoridad fiscalizadora tenía conocimiento de la obligación que imponía la ley o peor aún no existió por parte de ese organismo la intención de educar y guiar al administrado en el desarrollo de sus actividades.

No debe Ud., olvidar que esta empresa funciona en un contexto regional muy especial, acotado en población, aislado territorialmente y muy desconectado de los centros en que se toman las decisiones, prueba de ello es que las autoridades que resuelven la infracción trabajan en Santiago y acá nunca sabremos quienes son.

Nuestra ignorancia no se debe sancionar, muy por el contrario, debemos ser educados y propender la autoridad a educar y no solo sancionar. El estado debe estar al servicio de los administrados y en este caso solo de manera formal aplican una multa sin siquiera considerar los aspectos y condiciones de hecho que rodean el funcionamiento de esta empresa, como fue debidamente explicado durante el proceso de fiscalización y en todos los trámites y procesos posteriores que llevan a aplicar esta desmesurada multa.

**3: - RESPECTO DE LA INFRACCION N°3:** El establecimiento industrial no cumple con la frecuencia de monitoreo establecida en la Resolución de Monitoreo N° 3221, de 1 de septiembre de 2006 de la SISS, para los parámetros indicados en la Tabla N° 42 de la formulación de cargo

Se Resuelve: En relación a la infracción N°3, aplíquese a Sociedad Comercial Inducar Limitada, la sanción consistente en multa equivalente a doce coma nueve unidades tributarias anuales (12,9 UTA).

#### **ARGUMENTACION DE NUESTRA REPOSICION:**

Esta infracción está íntimamente vinculada con el numeral anterior (Infracción 2), y por lo mismo huelga incurrir nuevamente en insistir en la argumentación, la cual damos por expresamente reproducida.

Volvemos sobre el punto, nuestra intención fue y es cumplir la normativa, de hecho hoy por hoy está instalado un caudalímetro, y próximamente ingresa a servicio un medido de PH, precisamente para cumplir estas obligaciones.

Nuestra real motivación es cumplir, por lo mismo cada multa que se aplica, sin considerar el contexto significa desalentar nuestro cumplimiento, porque las multas son elevadas y no nos permiten adquirir equipos y/o contratar servicios profesionales especializados para resolver cada uno de los requerimientos que la ley establece o la autoridad impone.

**4.-RESPECTO DE LA INFRACCION N°4:** El establecimiento industrial presentó superación de los niveles máximos permitidos, para los parámetros y períodos indicados en la tabla N° 53 de la formulación de cargos.

Se Resuelve: En relación a la infracción N°4, aplíquese a Comercial Inducar Limitada, la sanción consistente en multa equivalente a veintiuna coma siete unidades tributarias anuales (21,7 UTA).

#### **ARGUMENTACION DE NUESTRA REPOSICION:**

La Resolución no considera adecuadamente los antecedentes que obran en la carpeta, como se informó, efectivamente, y de manera proactiva, postulamos a través de CORFO a un Programa de Apoyo a la Inversión Productiva IPRO, convenio CORFO-FNDR Gobierno Regional de Aysén, para la construcción de una Planta de Tratamiento para Riles, el cual fue aprobado con fecha, **07 de diciembre de 2017. – HECHO NUEVO A CONSIDERAR PARA SER ACOGIDA NUESTRA REPOSICION-** porque al momento de dictarse la resolución impugnada, 29.11.2017, esa autoridad ambiental no contaba con la información relevante de aprobación de nuestro proyecto, el cual dará solución integral al hecho que motiva la infracción en comento.

Gestionamos a través de Banco Santander Chile, un crédito para complementar la inversión, el cual fue aprobado con fecha 30 de octubre de 2017, como se constata en correo electrónico enviado por Agente Ximena Florio Agente Sucursal Coyhaique, Esta gestión se dio inicio en el mes de junio, en reunión con Don Claudio Montecinos, Director Regional de Corfo Región de Aysén, con la clara convicción de presentarlo en nuestro Programa de Cumplimiento, pero las fechas y condiciones para la postulación a estos programas se dieron hasta fines del mes de octubre, saliendo los resultados en diciembre; imposibilitándonos para ser presentados como medio de prueba concretos en nuestro programa.

La Planta de tratamiento de RILES debiera estar operativa en el año 2018.

Creemos firmemente que el **estándar exigido por la SMA no es razonable** en el contexto del procedimiento sancionatorio.

**CONCLUSIONES;** Sostenemos que le proceso y la resolución de sanción no se hace cargo de la realidad regional, no se hace cargo de las falencias de la autoridad administrativas en su rol de educar, no se hace cargo de los esfuerzo desplegados por mi representada para poder resolver cada una de las observaciones e imputaciones que se le informaron, tampoco de la ignorancia de buena fe de la normativa ambiental ni tampoco de toda la abundante prueba y acciones aportadas y desplegadas para resolver el funcionamiento de la planta MATADERO INDUCAR, por lo mismo reponemos de las 04 infracciones imputadas, asociadas cada una de ellas a altas multas y solicitamos se nos acoja esta reposición y consecuentemente se deje sin efecto las multas aplicadas.

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto y normas legales invocadas y demás pertinentes.

**SOLICITAMOS A UD.** Tener por interpuesto nuestro recurso de reposición, acogerlo y en definitiva, en base a lo expuesto, a las nuevas explicaciones consignadas en esta presentación y a los nuevos antecedentes acompañados, dejar sin efecto las multas aplicadas y/o que se permita presentar un nuevo Programa de Cumplimiento en relación a la implementación de la Planta de Tratamiento de Residuos Líquidos, que permita resolver parte fundamental del actual y/o eventual incumplimiento normativo.

**PRIMER OTROSI: Sírvase señor Superintendente,** tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Comunicación y/o resolución 00833 de 07.12.2017 que en Referencia señala “ Comunica aprobación de subsidio, Programa de apoyo a la inversión productiva IPRO, convenio CORFO – FNDR Gobierno Regional de Aysén,



2.- Correo de Agente Coyhaique 21 de mayo Sra. Ximena Florio Moraga, de fecha 31.10.2017, que informa aprobación que indica.

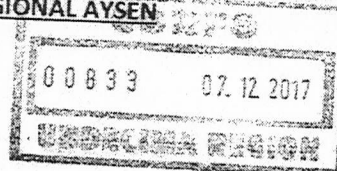
3.- comprobante de Emisión de boleta de garantía, Glosa PARA GARANTIZAR El fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de subsidio celebrado entre sociedad Comercial INDUCAR Ltda., Rut 76.043.457-4, con CORFO Rut 60.706.000-2, para la ejecución del Proyecto “17IPRo-88073, adquisición e instalación de Planta de tratamiento para RILES y mejoramiento de red de aguas con adquisición e instalación de caldera con eficiencia energética en Matadero frigorífico INDUCAR”.

**SEGUNDO OTROSI:** Sírvase Ud., tener presente que mi personería para representar a SOCIEDAD COMERCIAL INDUCAR LIMITADA, consta de copia autorizada de escritura pública de 22.12.2017, suscritas ante don Darwin Contreras Piderit, notario de la 2° notaria de Coyhaique, la cual acompaño.

**TERCER OTROSI:** Sírvase Ud., tener presente que atendida la calidad de abogado asumo mi propio patrocinio y poder en el presente recurso de reposición.

  
MARCOS GALLEGOS RODRIGUEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD DE CHILE

DIRECCION REGIONAL AYSÉN



COYHAIQUE,

REF.: Comunica Aprobación de Subsidio, Programa de Apoyo a la Inversión Productiva IPRO, Convenio CORFO-FNDR Gobierno Regional de Aysén.

Señor  
Sociedad Comercial Inducar Ltda.  
inducar1@yahoo.es  
Presente

De mi consideración:

Junto con saludar, es muy grato informarle que el **Comité de Asignación Zonal Austral**, aprobó otorgar subsidio por un monto de hasta [REDACTED] pesos, para la ejecución de su proyecto denominado Adquisición E Instalación De Planta De Tratamiento Para Riles Y Mejoramiento Red De Agua Con Adquisición E Instalación De Caldera Con Eficiencia Energética En Matadero Frigorífico Inducar., según consta en Resolución N°147 del 07 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección Regional de CORFO Aysén.

Para efectos de formalización del contrato, es necesario que proporcione la siguiente documentación, según corresponda a su tipo de empresa:

**a) Para Empresas Persona Jurídica que no sean constituidas bajo el amparo de la ley N°20.659:**

- Fotocopia simple de la escritura de constitución y sus modificaciones.
- Copia simple del instrumento donde consta la personería del/de la representante y sus facultades.
- Fotocopia simple de la Inscripción en el Registro de Comercio, si para la constitución y modificaciones se requiriese esta formalidad.
- Fotocopia de la publicación del extracto en el Diario Oficial del acto constitutivo y sus modificaciones, si esta formalidad fuere exigible.

**b) Para Sociedades Comerciales constituidas bajo el amparo de la Ley N° 20.659:**

- Certificado de Estatuto actualizado emitido por el Registro de Empresas y Sociedades.
- Certificado de Anotaciones emitido por el Registro de Empresas y Sociedades.

Para los casos en que el beneficiario sea mero tenedor del inmueble, como arrendatario, usufructuario o comodatario, deberá adjuntar un contrato que le dé el carácter antes señalado y que acredite una tenencia material y efectiva del inmueble de a lo menos dos años posteriores a la fecha de postulación. En caso que sea renovable por periodos sucesivos, deberá adjuntar una declaración del dueño autorizando esa renovación por el plazo de dos años. Si correspondiere deberá enviar a CORFO dicho contrato firmado ante Notario.

**CORFO**



Los documentos mencionados anteriormente, deben enviarse a CORFO, en las oficinas de la Dirección Regional ubicada en Simón Bolívar N°262 o a través del correo electrónico: [cgomez@corfo.cl](mailto:cgomez@corfo.cl) a más tardar el día **viernes 22 de diciembre de 2017 hasta las 12:00 horas**.

Además, con el objeto de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato, el beneficiario deberá entregar al momento de la celebración del Contrato de Subsidio, una garantía consistente en **una boleta de garantía pagadera a la vista, un stand by letter o una póliza de seguro de ejecución inmediata, o un certificado de fianza emitido por una IGR (Institución de Garantía Recíproca)**, tomada a favor de CORFO, por un monto equivalente al 3% del subsidio otorgado, es decir, [REDACTED] pesos, cuya vigencia debe ser superior, en al menos 3 meses, al plazo de duración del Contrato de Subsidio, la que tendrá por objeto caucionar el fiel y oportuno cumplimiento de éste. La glosa del documento debe indicar lo siguiente:

"PARA GARANTIZAR EL FIEL Y OPORTUNO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO DE SUBSIDIO CELEBRADO ENTRE Sociedad Comercial Inducar Ltda., RUT 76.043.457-4, CON CORFO RUT 60.706.000-2, PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO " 17IPRO-88073, Adquisición E Instalación De Planta De Tratamiento Para Riles Y Mejoramiento Red De Agua Con Adquisición E Instalación De Caldera Con Eficiencia Energética En Matadero Frigorífico Inducar."

La garantía debe ser entregada en la Dirección Regional de CORFO, para la suscripción del correspondiente contrato de subsidio, a más tardar el día 05 de enero de 2018.

Finalmente, solicito encarecidamente entregar a CORFO los documentos señalados, dentro del plazo establecido, toda vez que de no formalizar su contrato en este plazo, esta Dirección Regional beneficiará otro proyecto postulado de acuerdo a la prelación de puntajes aprobados por el Comité de Asignación Zonal de Fondos Austral.

Espero que estos recursos sean un aporte valioso para concretar su iniciativa, la cual irá en beneficio del desarrollo de la Región de Aysén.

Saluda atentamente a usted,



**CLAUDIO MONTECINOS ANGULO**  
Director Regional  
CORFO Región de Aysén

CMA/FD/MAS/PAG/CGR/cgr

Ejecutivo : [REDACTED]

Fecha : 14/12/2017  
Sucursal : COYHAIQUE 21 DE MAYO  
Terminal : (FKV)

**COMPROBANTE DE EMISION DE BOLETA DE GARANTIA**

(copia Cliente)

**BOLETAS DE GARANTIAS BG EFECTIVO PESOS NO REAJ. A LA VISTA CLP**

N° BOLETA : 0035-0247-005509566481

**DATOS INTERVINIENTES**

TOMADOR

NOMBRE O RAZON SOCIAL : COMERCIAL INDUCAR LIMITADA  
RUT : 76.043.457-4

BENEFICIARIO

NOMBRE O RAZON SOCIAL : CORPORACION DE FOMENTO DE LA PRODUCCION  
RUT : 60.706.000-2  
ORGANISMO : PUBLICO

**DATOS OPERACION**

MONEDA : PESOS DE CHILE

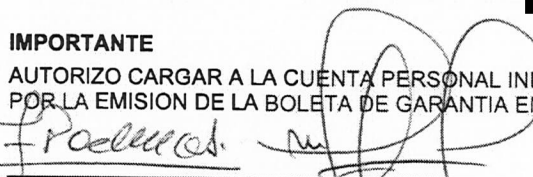
MONTO :	[REDACTED]	COMISIÓN :	[REDACTED]	IVA :	[REDACTED]	TOTAL :	[REDACTED]
---------	------------	------------	------------	-------	------------	---------	------------

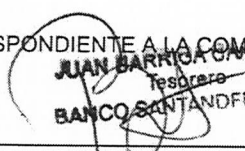
MONTO EQUIVALENTE : 0,0  
TIPO INSTRUMENTO : BG EFECTIVO PESOS NO REAJ. A LA VISTA CLP  
PAGADERA : A LA VISTA  
FECHA DE VENCIMIENTO : 14/03/2019  
PARA GARANTIZAR : EL FIEL Y OPORTUNO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO DE SUBSIDIO CELEBRADO ENTRE SOCIEDAD COMERCIAL INDUCAR LTDA., RUT 76.043.457-4, CON CORFO RUT 60.706.000-2, PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO " 17IPRO-88073, ADQUISICION E INSTALACION DE PLANTA DE TRATAMIENTO PARA RILES Y MEJORAMIENTO RED DE AGUA CON ADQUISICION E INSTALACION DE CALDERA CON EFICIENCIA ENERGETICA EN MATADERO FRIGORIFICO INDUCAR. "

FORMA DE PAGO: CARGO EN CTA NRO [REDACTED] PESOS DE CHILE

**IMPORTANTE**

AUTORIZO CARGAR A LA CUENTA PERSONAL INDICADA, EL VALOR CORRESPONDIENTE A LA COMISION POR LA EMISION DE LA BOLETA DE GARANTIA EN EFECTIVO.

  
Firma del Tomador  
Nombre: COMERCIAL INDUCAR LIMITADA  
Rut: 76.043.457-4

  
JUAN BARRIGA  
tesorero  
BANCO SANTANDER CHILE  
p.p. Banco Santander Chile

"INFÓRMESE SOBRE LA GARANTÍA ESTATAL DE LOS DEPÓSITOS EN SU BANCO O EN WWW.SBIF.CL"



Agente Coyhaique 21 de Mayo [REDACTED]  
Para: inducarl@yahoo.es  
CC: [REDACTED]

31 Oct a las 10:43

Sr. Humberto Vidal, buenos días.

Por la presente le comento que empresa comercial Inducar Limitada Rut: 76.043.457-4 tiene aprobado con fecha 30/10/2017 crédito comercial por en un plazo de 96 meses, destino implementación planta tratamiento de riles. [REDACTED]

Con garantía hipotecaria por uf [REDACTED] y aval Rut [REDACTED]

Quedo atenta a sus comentarios

Saludos Cordiales,



[REDACTED]

Agente  
Sucursal Coyhaique 21 de Mayo  
Banco Santander

[REDACTED]

Director: [REDACTED]

e-mail: [REDACTED]





N° 382.-

### MANDATO JUDICIAL DE

**SOCIEDAD COMERCIAL INDUCAR LIMITADA**

**MARCOS GALLEGOS RODRÍGUEZ**

**REP. N° 2426-2017.-**

**EN COYHAIQUE, REPUBLICA DE CHILE**, a veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete, ante mí, **DARWIN GUSTAVO CONTRERAS PIDERIT**, chileno, abogado, cedula de identidad número diez millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos cuarenta y ocho guión nueve, Notario público de la Segunda Notaria de Coyhaique, en mi oficio de calle Eusebio Lillo número ciento treinta y cuatro de la ciudad de Coyhaique; comparece don **HUMBERTO MANUEL VIDAL PACHECO**, chileno, casado, cédula de identidad número diez millones ochenta y seis mil seiscientos sesenta guión nueve, empresario, y doña **SUNILDA DEL CARMEN PACHECO SOTO**, chilena, viuda, cédula de identidad número doce millones ochenta y siete mil setecientos doce guión siete ambos en representación de **SOCIEDAD COMERCIAL INDUCAR LIMITADA**, rol Unico Tributario setenta y seis millones cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete guión cuatro, todos domiciliados en Camino Los Alamos Kilometro tres de la ciudad de Coyhaique, la compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con su respectiva cédula y expone: Que en la representación que invisten, vienen en conferir poder judicial amplio al abogado don **MARCOS ISMAEL**



**DARWIN CONTRERAS PIDERIT**  
SEGUNDA NOTARIA DE COYHAIQUE  
Eusebio Lillo N° 134

3. N°-069005

22/12/2017



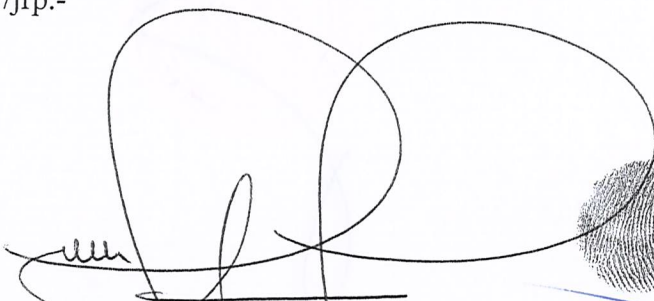
**GALLEGOS RODRÍGUEZ**, cédula de identidad número once millones ochocientos treinta y ocho mil quinientos veintidós guión cinco, domiciliado en calle Eusebio Lillo número ciento treinta y cuatro, de la ciudad de Coyhaique, para que represente a la Sociedad en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, a excepción de contestar nuevas demandas sin previo emplazamientos del mandante. Confiere al mandatario las facultades indicadas en ambos incisos, del Artículo Séptimo del Código de Procedimiento Civil, y especialmente las de demandar, iniciar cualquier otra especie de gestión judicial o acciones sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, civil o criminal, reconvenir, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria previo emplazamiento personal del mandante, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, con declaración de que esta facultad comprende la transacción extrajudicial, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del mandato, el mandatario podrá representar a la sociedad mandante en todos los juicios o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviere en lo sucesivo, ante cualquier tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquier naturaleza, y así intervenga el mandante como demandante o demandado, tercerista, o coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o en cualquier otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo delegar este mandato y reasumir cuantas veces lo estime conveniente y presentar Recurso ante la Superintendencia del Medio Ambiente.- En especial se le confiere mandato para representar a la mandante ante la Inspección del Trabajo o Dirección del Trabajo pudiendo presentar Recursos

# NOTARIA

Contreras Piderit



administrativos y/o disciplinarios, reclamar multas, solicitar reconsiderarlas y solicitar información pertinente en asuntos de fiscalización y ley de transparencia.- **PERSONERIA:** La personería de don **Humberto Manuel Vidal Pacheco** y de doña **Sunilda del Carmen Pacheco Soto**, ambos para representar a la **SOCIEDAD COMERCIAL INDUCAR LIMITADA**, consta de la escritura pública de constitución de fecha **doce de diciembre del año dos mil ocho**, ante el Notario Público de la Segunda Notaría de Coyhaique don Teodoro Patricio Duran Palma, documento tenido a la vista por el Notario que autoriza y devuelto a los interesados.- Minuta presentada por los comparecientes. En comprobante y previa lectura firma la compareciente y el Notario que autoriza. Se da copia. Escritura ingresada en el Libro de Repertorio con el número dos mil cuatrocientos veintiséis guión dos mil diecisiete.- doy fe.- /jrp.-

  
**HUMBERTO MANUEL VIDAL PACHECO**

en representación de

**SOCIEDAD COMERCIAL INDUCAR LIMITADA**

  
**SUNILDA DEL CARMEN PACHECO SOTO**

En representación de

**SOCIEDAD COMERCIAL INDUCAR LIMITADA**



DARWIN CONTRERAS PIDERIT  
SEGUNDA NOTARIA DE COYHAIQUE

Eusebio Lillo N° 134

Teléfono: 2240086 (Escrituras Públicas)

www.notariacontrerasp.cl - Email: darwin@notariacontrerasp.cl





INUTILIZADA  
CONFORME AL ART. 404 INC. 3º C.O.T.

